REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

REFRENCIA:	**TUTELA**
RAD. INT. JUZGADO:	**47-707-40-89-002-2021-0020-000**
ACCIONANTE:	**SHILENA ARENILLA ANGULO y OTROS**
DERECHO VULNERADOS:	**VIVIENDA DIGNA**
ACCIONADOS:	**ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA – MAG, INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA y COMISARIA MUNICPAL DE FAMILIA DE SANTA ANA – MAG.**
FECHA	**26 DE MARZO DE 2021**

Teniendo en cuenta el informe secretarial presentado y revisado el expediente y por haberse agotado el trámite establecido para este tipo de Acción Constitucional, conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 y Nuestra Constitución Nacional y demás normas concordantes, procede este despacho a resolver el caso de marras, no sin antes dejar constancia que Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, en los cuales se decretó y prorrogo la suspensión de términos judiciales y PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 en el cual se ordenó el levantamiento de dicha suspensión se estableció que el trámite de las Acciones de Tutela será de forma virtual, estableciendo los canales y medios para tal fin, en concordancia con el decreto 806 de 2020. Teniendo claro lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la Acción de Tutela de la referencia.

Teniendo claro lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la Acción de Tutela de la referencia.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se trata de resolver solicitud de amparo de acción de tutela interpuesta por los ciudadanos Shilena Arenilla Angulo, Héctor Lambraño Polo, Edgar Javier Méndez López y Olmedo Enrique Caro Galvis, en contra de la Alcaldía Municipal De Santa Ana – Mag, Inspección Central De Policía y Comisaria Municipal De Familia De Santa Ana – Mag., por la presunta vulneración al derecho fundamental a la vivienda digna, según se colige del escrito de tutela.

ANTECEDENTES

Los accionantes solicitan el amparo del derecho fundamental a la vivienda digna, en consecuencia, solicitó la suspensión provisional de la medida decretada por la inspectora de policía.

Los referidos ciudadanos, indicaron que su comunidad está conformada por aproximadamente 50 familias, integradas por adultos mayores, adolecentes, niños, indígenas, ancianos y víctimas del conflicto armado; cuyo asentamiento se encuentra ubicado en un lote detrás del Barrio 29 de noviembre en el Municipio de Santa Ana – Magdalena. Que ninguna de las familias posee una vivienda digna por lo que ocuparon el referido lote el 7 de septiembre de 2020, de manera pacífica y publica de acuerdo con los requisitos legales; y que lograron levantar algunas construcciones en el predio. El día 25 de febrero de 2021, miembros del SMAD, la Policía Municipal y la Comisaria de Familia, irrumpieron en el predio e iniciaron proceso de desalojo generando zozobra en la comunidad, que en dicho procedimiento no estuvo presente el Personera del Municipio y el Jefe de Planeación. Aducen que no fueron notificados del procedimiento y que fueron desalojados violentamente sin oponer resistencia, que actualmente se encuentra en la calle con algunas de sus pertenencias, que no han recibido ningún tipo de ayuda o solución, que señor Héctor Lambraño solicitó ante la Inspección de Policía, copia sobre del procedimiento policivo, pero no obtuvieron ninguna respuesta. El día de 2 marzo, la emisora Meridiana Radio, intervinieron la Inspección de policía, la Comisaria Municipal, el Jefe de Planeación y el Secretario de Gobierno de la Alcaida Municipal informando la situación del desalojo, en aquella oportunidad las referidas autoridades manifestaron que el procedimiento fue ajustado a la Ley y que dicho predio está destinado a la construcción de interés social; finalmente señalaron, que el 10 de marzo los señores Libardo Bermúdez, padre del alcalde y el señor Augusto Alfaro buscaron a la accionante para entregarle una casa, luego, los mencionados señores informaron a la comunidad que la accionante le entregaron una casa para generar conflictos entre ellos, ya que la accionante convocó presentar una tutela.

La presente tutela fue admitida en este despacho el 12 de marzo de 2021, procediéndose entonces a su admisión y corriendo el traslado a los referidos accionados,

La Personería Municipal de Santa Ana, manifestó que el terreno en mención pertenece a la constructora JL CIVILCON SAS, identificada con el Nit. 9000160993, quien construyó 97 casas de interés prioritario en el área del terreno, en virtud del contrato de obra No. 208 FA, quedando 8 lotes disponibles para continuar con la obra de interés social pero los mismos fueron invadidos de manera ilegal, sin justo título y de mala fe por los accionantes aun cuando conocían que el predio era propiedad privada; refirió que el todo procedimiento de desalojo se llevó de forma pacífica sin alterar el orden público, respectando las garantías de los desalojados como se evidencia en el acta levantada el 25 de febrero de 2021, suscrita por la doctora Miriam Mejía quien funge como inspectora de Policía Municipal. Por todo lo anterior, solicitó la desvinculación de toda responsabilidad.

La Inspección de Policía contestó, que no pudo comunicar la respuesta de la solicitud del señor Héctor Lambraño ya que erró al suministrar su número celular u otras direcciones para efectos de notificación. Por otro lado, indicó que atendió una querella por perturbación a la posesión presentada por el representante legal de la empresa JL

CIVILCON S.A.S, que mediante Resolución No. 014 del 28 de diciembre de 2020, se dio cumplimiento a la orden de desalojo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respetando todas sus reglas y garantías procesales.

La comisaria de Familia del Municipio de Santa Ana, manifestó que brindo todo el acompañamiento a los niños, jóvenes y familia en el procedimiento de desalojo, llevado a cabo el 25 de febrero de 2021, añadió que dicho procedimiento transcurrió con normalidad y sin atropellos, que fue legal y se respetó el debido proceso; adujo que la Comisaria no cuenta con recursos para otorgar viviendas.

La Alcaldía Municipal de Santa Ana, contestó que la presente acción constitucional es improcedente dado que no se encuentra probado que dentro del proceso policivo a los accionantes se les haya vulnerado sus derechos fundamentales y, que la invasión de los predios privados del estado no otorga derechos fundamentales a los invasores.

PRUEBAS y ANEXOS

Por la parte accionante:

- Fotografías y videos.
- Escrito que certifica la calidad de indígena ETTE ENNAKA – CHIMILA, de la accionante.
- Copia del Registro Único de Victimas.
- Copia de la solicitud ante la Inspección Municipal.

Por parte de los accionados:

- Video.
- Acta del 25 de febrero de 2021.
- Oficio del 8 de septiembre de 2020.
- Oficio del 11 de noviembre de 2020.
- Oficio del 26 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Competencia: El Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos reglamentarios 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 de febrero 19 de 1992, claramente el derecho que tiene todo ciudadano colombiano para acceder ante cualquier Juez de la República, para obtener la protección de sus derechos Constitucionales fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

Legitimación activa: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para

reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la acción constitucional es invocada por personas que han sufrido desplazamiento forzado.

Legitimación pasiva: En el presente asunto se trata de autoridades de orden público cuya acción u omisión presuntamente vulneró los derechos fundamentales de los accionantes, por lo tanto, en los términos del artículo 86 Superior y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

Problema jurídico: ¿Las AUTORIDADES ACCIONADAS vulnera el derecho fundamental a la vivienda digna de los ACCIONANTES, por la orden de desalojo?

Tesis del Despacho: Para este despacho, en esta oportunidad no es procedente el amparo impetrado, porque en la diligencia de desalojo por ocupación de terrenos este se cumplió a cabalidad.

De la acción de tutela: El artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y 306 de febrero 19 de 1.992, señalan claramente el derecho que tiene todo ciudadano colombiano para acceder ante cualquier Juez de la República, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Sabemos todos, que la acción de tutela, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales a través de un recurso efectivo. Según el Art. 1 Decreto 2591 de 1991, el objeto de la acción de tutela, es que: “Toda persona tendrá derecho acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”.

Sobre el derecho a la vivienda digna, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-409 del 2013.

El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida. El artículo 51 de la Constitución Política consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas y dispuso, además, que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes de vivienda de interés social y demás estrategias necesarias para que el compromiso con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales se materialice.

Por otro lado, la misma corporación optó por reglas referentes a las órdenes de desalojar personas que invadieron terrenos de propiedad privada o en bienes de uso

público de manera irregular o ilegal, aquellas reglas, fueron sentadas en la Sentencia T-163 de 2016,

La Corte Constitucional ha considerado que además del respeto de todas las garantías constitucionales del derecho al debido proceso, el trámite de los procesos administrativos de desalojo de ocupantes de bienes inmuebles asentados de manera irregular debe articularse con la protección del derecho a la vivienda digna, máxime cuando se dirige contra grupos vulnerables.

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que los accionantes en condición de vulnerabilidad se asentaron en un predio privado. El propietario, JL CIVILCON S.A.S solicitó a la Alcaldía Municipal de Santa Ana el desalojo de los invasores, por lo que el 25 de febrero inició y ejecutó la orden de desalojo; por lo anterior, los accionantes solicitan el amparo del derecho a la vivienda digna y solicitan detener tal orden.

Al respecto, si bien los accionantes alegan que fueron atropellos por parte de las autoridades del Municipio, y por tanto la vulneración de sus derechos fundamentales, ello no quedo demostrado en el presente asunto ya que con las pruebas aportadas por la parte accionante, no se observa la vulneración de sus derechos fundamentales toda vez que en el Acta de la diligencia, aportada por la Personería Municipal, permite concluir que en la diligencia estuvo presente la Comisaria de Familia garantizando los derechos fundamentales de las personas en el lugar, tampoco se usó la fuerza policial que comprometiera la salud de los accionantes; por último, no se observan vías de hecho en las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades accionadas.

Ahora bien, no pierde de vista esta operadora judicial, que los accionantes aducen que son un grupo de personas vulnerables y víctimas del conflicto armado. Sin embargo, solo la señora Shilenia Arenilla Angulo, demostró estar inscrita en el R.U.V por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que pertenece a un grupo étnico de un reguardo indígena, luego entonces; no puede predicarse en el asunto que se trate un grupo de personas en condiciones de extrema vulnerabilidad o que estuvieran en grave riesgo.

Así las cosas y al no encontrar vulneración del derecho a la vivienda digna del grupo de personas en situación de desplazamiento y como quiera que el presente asunto se efectuó el uso legítimo tendiente a la protección y recuperación de la propiedad privada respetando el procedimiento sin que se observara injustificado o arbitrario contra los accionantes.

Por lo anterior, el despacho procederá a negar el amparo solicitado.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Santa Ana – Magdalena. Administrando Justicia en Nombre la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora SHLENIA ARENILLA ANGULO y OTROS contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA – MAG, INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA y COMISARIA MUNICPAL DE FAMILIA DE SANTA ANA – MAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, de conformidad con los lineamientos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTIR el expediente en el término legal a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA